

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la presente demanda Ejecutiva Singular fue recibida el 17 de mayo de 2023 al correo electrónico institucional, presentada por el doctor **Johnatan Andrés Arias Vélez** identificado con C.C. Nro. 1.037.632.829 y TP 318.590. Y una vez efectuadas por Secretaría las verificaciones en el Registro Nacional de Abogados, el citado profesional no registra ningún tipo de sanción o antecedente y su tarjeta se encuentra vigente. Sírvase proveer.

La Pintada, 9 de junio de 2023

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00069 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad R. Campestre Montenegro P.H.
Demandado	Blanca Luz Gómez Agudelo
Providencia	A.I No. 170 de 2023
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como lo regulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además, que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo reclama el artículo 422 del Estatuto Procesal en cita, la cual está contenida en un título que cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE - MONTENEGRO P.H.**, identificada con Nit. 811002001-9, y en contra de la señora **BLANCA LUZ GÓMEZ AGUDELO**, identificada con C.C. 32.471.721, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L (\$5.225.000)**, por concepto de cuotas de administración según certificados de cuenta emitidos por la administración de la unidad familiar presentados.
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal anterior, a partir del mes de febrero de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total

de la obligación, a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito como lo establece el canon 442 ibídem, si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y los anexos. Notificación que también se podrá realizar en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **JOHNATAN ANDRÉS ARIAS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.632.829 y portador de la Tarjeta Profesional 318.590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

Notifíquese



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **14** de **junio** de **2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 028**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario